

el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/1999, de 11 de junio, serán de aplicación las siguientes normas:

a) Las solicitudes de los aplazamientos sin interés deberán presentarse en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o sus Administraciones o, en su caso, en la Delegación o en la Subdelegación del Gobierno en las provincias de las Comunidades Autónomas a que se refiere la Orden de 27 de julio de 1999, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se determinan los ámbitos territoriales afectados por la sequía, en secano, y se establecen criterios para la aplicación de las ayudas previstas en el citado Real Decreto-ley 11/1999, o en cualquiera otro de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante lo indicado en el apartado anterior, los empresarios agrarios que tengan autorizado el ingreso centralizado de cuotas formalizarán sus solicitudes de aplazamiento, en todo caso, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma provincia en que esté centralizado el pago.

A las solicitudes de aplazamiento se acompañará la documentación acreditativa de la ubicación de las explotaciones agrarias, así como certificación o informe de las pérdidas medias de cosecha por la sequía en los cultivos o aprovechamientos ganaderos, superiores al 50 por 100 de la producción normal, durante la campaña agraria 1998/1999, expedidos por el respectivo Ayuntamiento, Subdelegado del Gobierno o, en su caso, por el Delegado del Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto al efecto en el artículo 2 de esta Orden.

b) El plazo de presentación de las solicitudes de plazamiento será de tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

c) La concesión o denegación del aplazamiento será acordada por el respectivo Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por el Director de la Administración de la Seguridad Social correspondiente, conforme a la distribución de competencias establecida para los mismos en materia de aplazamientos.

El aplazamiento concedido será de dos años, contados a partir del último día del mes de enero del año 2000, y durante los cuales la deuda no devengará intereses.

d) Los solicitantes a los que se les haya concedido el aplazamiento vendrán obligados, no obstante el mismo a presentar los documentos de cotización en la misma forma y plazos establecidos con carácter general, aun cuando no ingresen las cuotas.

e) Concluido el plazo del aplazamiento, el importe de las cuotas correspondientes a cada una de las seis mensualidades objeto del mismo deberá ingresarse conjuntamente con las respectivas cuotas ordinarias de cada uno de los seis primeros meses siguientes al de la finalización del aplazamiento, en los términos y condiciones establecidos con carácter general.

2. Las cuotas con derecho a aplazamiento que ya hubieran sido ingresadas, incluidos, en su caso, los recargos y costas que se hubieran satisfecho, serán devueltas previa petición de los interesados acompañada de los documentos acreditativos de su pago y de las pérdidas de cosecha por la sequía, en los términos indicados para este último extremo en este artículo y en el artículo siguiente.

2.1 Si el que tuviere derecho a la devolución continuare en alta en el Régimen de la Seguridad Social

correspondiente, la Tesorería General de la Seguridad Social, salvo manifestación expresa en contrario del interesado, podrá aplicar, total o parcialmente, las cantidades a devolver al pago de las cuotas que deba abonar el beneficiario a partir de la fecha de notificación de la resolución que reconozca el derecho a la devolución, haciéndolo constar expresamente en dicha resolución.

2.2 Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor de la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de las deudas pendientes con la misma en la forma en que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes que, de este modo, no sean compensadas, en los términos establecidos en la Orden de 26 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.

Artículo 2. *Acreditación de daños.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, será suficiente para acreditar los daños el que la empresa, en su caso, haya obtenido resolución favorable en el expediente de regulación de empleo, en el supuesto de que hubiera sido solicitado como consecuencia de la sequía o que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia hayan obtenido la documentación acreditativa de encontrarse afectados por la sequía a que se refiere el citado artículo.

Disposición adicional.

En las referencias hechas a los trabajadores en la presente Orden se entenderán incluidos también los socios trabajadores de las cooperativas, encuadrados en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 1999.

PIMENTEL SILES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

23258 *RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 1999, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones con el fin de incluir en la estructura presupuestaria de la Seguridad Social para 1999 la nueva prestación de «Riesgo durante el embarazo».*

El artículo undécimo de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, modifica el primer párrafo del artículo 38.1.c) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, incorporando una nueva prestación dentro de la acción protectora de la Seguridad Social, la de riesgo durante el embarazo, con la finalidad de proteger la salud de la mujer trabajadora embarazada.

El artículo decimocuarto de la misma Ley 39/1999 incluye, en el Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, un nuevo capítulo IV ter «Riesgo durante el embarazo», en el que queda establecido el marco jurídico de la nueva prestación.

Procede, por tanto, incluir esta prestación en la estructura presupuestaria de la Seguridad Social para el presente ejercicio al objeto de que se pueda habilitar el crédito que se estime necesario para hacer frente a las obligaciones que puedan originarse hasta el final del ejercicio.

En consecuencia, a propuesta conjunta del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina, y en virtud de la facultad atribuida a esta Secretaría de Estado en la disposición final primera de la Orden de 7 de mayo de 1998, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Anteproyectos de Presupuestos de la Seguridad Social para 1999, se dictan las siguientes instrucciones:

Primera. El concepto 482.—Incapacidad temporal, de la clasificación económica del Presupuesto de gastos, pasa a denominarse: Incapacidad temporal y riesgo durante el embarazo.

Segunda. Se crea, dentro del concepto 482, un subconcepto con la siguiente denominación:

3. Subsidio temporal por riesgo durante el embarazo.

Con el desarrollo por partidas de acuerdo con el Régimen al que se impute el gasto.

Tercera. Los gastos originados por la nueva prestación se incluirán en el Programa 11.02 Incapacidad temporal y otras prestaciones.

Madrid, 23 de noviembre de 1999.—El Secretario de Estado, Juan Carlos Aparicio Pérez.

Ilma. Sra. Directora general de Ordenación de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Directores generales de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social y Sres. Presidentes de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

23259 *ORDEN de 3 de diciembre de 1999 por la que se deroga la Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se suspende cautelarmente la introducción de animales vivos y productos porcinos procedentes de Portugal.*

La Orden de 18 de noviembre de 1999, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se suspendió cautelarmente la introducción de animales vivos y productos porcinos procedentes de Portugal, se adoptó tras la notificación por parte de Portugal de un foco de Peste Porcina Africana, situación que suponía un riesgo para la cabaña ganadera nacional.

Debido a la ausencia de legislación comunitaria específica que armonice la lucha contra esta enfermedad y dado que hasta la publicación de la Orden, la Comisión Europea no había establecido ninguna medida que ofreciera suficientes garantías sanitarias respecto al comercio de animales vivos y productos porcinos originarios o procedentes de Portugal, se procedió a la publicación de la Orden de 18 de noviembre de 1999.

Esta medida se adoptó al amparo de la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, en cuyo artículo 16 se señala que se podrá acordar la prohibición total de ganado procedente de países en los que se haya constatado la presencia de enfermedades graves y exóticas para nuestro país; del artículo 30 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, que indica que podrán establecerse prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito por razones de protección de la salud y vida de los animales, y de la Directiva 90/425, incorporada al Derecho interno por el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, que faculta a los Estados miembros, en tanto no se establezcan medidas por parte de la Comisión Europea, y en espera de las mismas, a adoptar normas de urgencia en el caso que se considere que la sanidad animal de su cabaña ganadera esté amenazada.

La Decisión de la Comisión Europea adoptada el 3 de diciembre de 1999, sobre medidas de protección relacionadas con la peste porcina africana en Portugal, establece medidas específicas con relación al comercio de animales vivos y productos porcinos procedentes de Portugal, que ofrecen garantías sanitarias suficientes a la cabaña ganadera nacional, por lo que a la vista de la aplicabilidad directa de la Decisión de 3 de diciembre, no es necesario mantener las medidas cautelares adoptadas en la Orden de 18 de noviembre de 1999.

En consecuencia se dicta la siguiente Orden con carácter de normativa básica, de acuerdo con lo indicado en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se deroga la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de noviembre de 1999 por la que se suspende cautelarmente la introducción de animales vivos y productos porcinos procedentes de Portugal.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de diciembre de 1999.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23260 *ORDEN de 11 de noviembre de 1999 por la que se amplía la de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.*

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Per-